

Resumen

Progenitores que inician procedimiento de incapacitación de un hijo mayor de edad, divorciado con 1 hija por la que paga pensión de alimentos y que trabaja como autobusero.

El juzgado de primera instancia n 3 acuerda el nombramiento de un curador y limita la capacidad del hijo en la esfera personal.

La Audiencia provincial, REVOCA, la sentencia de primera instancia y lo basa en:

Sobre cuando se tiene que incapacitar a una persona:

- Que la privación de todos o parte de los derechos que se ostentan como consecuencia de la cualidad de la persona **sólo puede adoptarse excepcionalmente.**
- que las medidas de protección deben adaptarse a la concreta discapacidad de la persona:
- incapacidad ha de graduarse y la medida de protección adoptada debe adaptarse a dicho grado de incapacidad como un traje a medida;
- que, en lo posible, debe optarse por un sistema de asistencia al incapaz y no de representación o sustitución de su voluntad.

Criterios específicos de este asunto

1. **no está suficientemente acreditado** que el apelante se halle en una situación de mala gestión de su patrimonio, ni que dicha situación haya sido generada, precisamente, por su inhabilidad para afrontar esa esfera de su vida a causa de su enfermedad mental]
2. **Comparando ingresos y gastos no parece responder a una inadecuada gestión de su patrimonio,** que el apelante carezca de ahorros y viva al día.
3. **apelante mantiene un discurso plenamente coherente y razonado,** contesta con precisión a las preguntas que se le plantean, y explica con claridad sus gastos y por qué solicitó los dos préstamos personales rápidos
4. . La **verdadera intención de los familiares cuando pusieron los hechos hoy analizados en conocimiento de la Fiscalía** fue la de evitar que el apelante pidiera préstamos de forma indiscriminada.
5. **la relación de causalidad entre la enfermedad que padece el apelante y su comportamiento económico queda en entredicho**
-
-

Pruebas practicadas

- Informe forense

En segunda instancia

- Declaración del incapacitado
- Declaración de los padres del incapacitado
- Declaración de la hermana del incapacitado
- Declaración de la ex mujer del incapacitado

Cabecera: Disposición testamentaria. Registro civil. Pensión alimenticia

Sobre los requisitos para la **incapacitación**.

Dice el artículo 200 código civil que son **causas de incapacidad** las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

A partir de la firma de dicha convención, el tribunal supremo (por todas, sentencias de 29 de abril, 504/2012, 617/2012, 421/2013, 337/2014, 341/2014, 487/2014, 544/2014, 698/2014, 244/2015, 600/2015, 298/2017) ha elaborado la doctrina del traje a medida que, en síntesis, consiste en considerar que la privación de todos o parte de los derechos que se ostentan como consecuencia de la cualidad de la persona

- **sólo puede adoptarse excepcionalmente** y como un sistema de protección de la persona con discapacidad ;
- que la **incapacitación** no cambia la titularidad de los derechos fundamentales aunque sí puede determinar su forma de ejercicio por lo que debe evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado ;
- que las medidas de protección deben adaptarse a la concreta discapacidad de la persona :
- la incapacidad ha de graduarse y la medida de protección adoptada debe adaptarse a dicho grado de incapacidad como un traje a medida ;
- que, en lo posible, debe optarse por un sistema de asistencia al incapaz y no de representación o sustitución de su voluntad.

PROCESAL: Capacidad de obrar. Capacidad procesal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 22/12/2020

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 440/2020

Número Recurso: 411/2020

Numroj: SAP VA 1699/2020

Ecli: ES:APVA:2020:1699

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00440/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2019 0015170

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000411 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ICP INCAPACITACION 0000908 /2019

Recurrente: Roberto

Procurador: MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ

Abogado: PEDRO LUIS CONDE RODRIGUEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA num. 440/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos

de Incapacitación núm. 908/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido entre partes,

de una como DEMANDANTE-APELADO el MINISTERIO FISCAL y de otra como DEMANDADO-APELANTE-
INCAPAZ D. Roberto , representado por la Procuradora Dña. MARÍA CARMEN DE BENITO GUTIÉRREZ y

defendido por el letrado D. PEDRO LUÍS CONDE RODRÍGUEZ; sobre determinación de la capacidad.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 31/07/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimando la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal debo declarar y declaro, a todos los efectos procedentes en Derecho: 1.-La modificación parcial de la capacidad de obrar de DON Roberto que se limita únicamente al aspecto patrimonial. 2.-Para complementar su capacidad necesitará la asistencia de un curador.

La intervención del curador será únicamente en la esfera patrimonial: precisa la asistencia del curador para realizar los actos de administración y disposición de bienes y derechos de carácter patrimonial que excedan de la administración del dinero de bolsillo, solo puede manejar un máximo de 200 euros a la semana y en concreto le inhabilitan para todos los actos establecidos en el art.271 y 272 del CC , y para celebrar contratos(salvo los contratos laborales protegidos),quedando revocados todos los poderes que hubiera otorgado, sin perjuicio de que si sobreviniesen nuevas circunstancias o un cambio en la situación actual, pueda dejarse sin efecto judicialmente esta declaración o modificarse su alcance.

Conserva la capacidad para otorgar disposiciones testamentarias.

3.-Para el desempeño del cargo de curador se nombra a sus padres, Don Valentín y Doña Bibiana quienes deberán ejercer el cargo con sujeción a las disposiciones legales y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal.

Los curadores deberán rendir cuentas anuales de su gestión. Dicha rendición consistirá en una relación detallada de los gastos e ingresos acaecidos en el patrimonio del demandado, relación que habrá de ir acompañada de documentos originales justificativos de los mismos y se hará entrega en el Juzgado que haya conocido del asunto.

Oficiase al Registro Civil correspondiente para que se tome nota de la declaración de la modificación parcial de la capacidad de obrar de la persona demandada al margen de su inscripción de nacimiento.

No procede hacer expresa declaración sobre las costas procesales."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Roberto se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la celebración de la vista el día 16/12/2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Roberto se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 31-7-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid por la que se estima la demanda de incapacitación parcial formulada por el MINISTERIO FISCAL frente al hoy apelante por entender, en síntesis, que **padece un trastorno de la personalidad** de carácter persistente y que afecta a sus habilidades económicas y de administración del propios patrimonio, razón por la cual se establece un régimen de curatela y que el curador designado deberá intervenir para los actos de administración y disposición de bienes y derechos que excedan de la administración del dinero de bolsillo en cuantía de 200 €/semana, y en todos los actos previstos en los arts. 271 y 272 C.C.

En síntesis, **la parte apelante apela la sentencia por entender**, en contra de lo que en ella se sostiene, que la prueba obrante en autos acredita suficientemente que el apelante sí está plenamente capacitado para los actos de administración de sus bienes y que su enfermedad mental no afecta a dicha capacidad; **que trabaja como conductor profesional**, gestiona sus propios contratos y **paga puntualmente la pensión de alimentos de su hija**, los préstamos que tiene solicitados y la cantidad con la que contribuye a los gastos de la casa de sus padres con los que convive.

El MINISTERIO FISCAL se opone al recurso de apelación e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos por considerar, en síntesis, que **es irrelevante que el apelante haya hasta ahora** gestionado en exclusiva sus contratos y sus recursos económicos, y **que lo relevante es que** su gestión es objetivamente incorrecta e inadecuada y le ha generado innecesarias deudas, todo lo cual trae causa de la deficiencia psíquica que padece.

Debe adelantarse ya que este Tribunal de apelación, discrepando del criterio de la Juez de instancia, debe estimar el recurso de apelación planteado por los razonamientos que pasamos a exponer.

SEGUNDO.-SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA INCAPACITACIÓN.

Dice el art. 200 C.C. que "Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma." Así pues, no basta para declarar la incapacidad de una persona con que exista una enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, sino que es preciso que dichas enfermedad o deficiencia le impidan gobernarse total o parcialmente por sí misma.

TERCERO.-SOBRE LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LLEVAN A ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN A LA CONVICCIÓN DE QUE LA APELANTE PUEDE GOBERNARSE POR SÍ MISMA.

Desde la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, se ha producido un giro sustancial en la Jurisprudencia sobre la incapacidad, un cambio de paradigma que gráficamente queda expresado en la forma de designar el fenómeno: ya no se habla tanto de "incapaces" o de "discapacitados", como de personas con "capacidad distinta".

A partir de la firma por España de dicha Convención, el Tribunal Supremo (por todas, sentencias 282/2009 de 29 de abril, 504/2012, 617/2012, 421/2013, 337/2014, 341/2014, 487/2014, 544/2014, 698/2014, 244/2015 , 600/2015, 298/2017) ha **elaborado la doctrina del "traje a medida"** que, en síntesis, consiste en considerar que la privación de todos o parte de los derechos que se ostentan como consecuencia de la cualidad de la persona **sólo puede adoptarse excepcionalmente** y como un sistema de protección de la persona con discapacidad; que la incapacitación no cambia la titularidad de los derechos fundamentales aunque sí puede determinar su forma de ejercicio por lo que debe evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado;

que las medidas de protección deben adaptarse a la concreta discapacidad de la persona:

incapacidad ha de graduarse y la medida de protección adoptada debe adaptarse a dicho grado de incapacidad como un traje a medida;

que, en lo posible, debe optarse por un sistema de asistencia al incapaz y no de representación o sustitución de su voluntad.

En el caso de litis, consta acreditado por el informe médico-forense y por los demás informes médicos aportados a los autos que el trastorno DIRECCION000 que padece

el apelante, por más que esté compensado por la medicación que toma, es una enfermedad de carácter persistente.

Pero **no está suficientemente acreditado** que el apelante se halle en una situación de mala gestión de su patrimonio, ni que dicha situación haya sido generada, precisamente, por su inhabilidad para afrontar esa esfera de su vida a causa de su enfermedad mental.

Las pruebas practicadas en esta segunda instancia, especialmente las declaraciones del propio apelante, de sus padres, hermana y de su ex esposa, apreciadas de forma inmediata y directa por este Tribunal, han acreditado los siguientes hechos:

1. El apelante cobra 460 €/mes por su trabajo como conductor, aunque en ocasiones cobra 100 € más por horas extras.

El apelante dispone, además, de 390 €/mes que perciben sus padres como pensión "por hijo a cargo" (como consecuencia de que le ha sido reconocida una minusvalía del 66% por trastorno paranoide crónico) y que su madre le va entregando a lo largo del mes según lo va necesitando. En suma, y con independencia de quién es el titular de la pensión por hijo a cargo, el apelante dispone de unos 850 € al mes. El apelante entrega a sus padres unos 200 €/mes, que llegan a 300 € en los meses de invierno, como contribución a su propia manutención y a los consumos de agua, luz y gas y al mantenimiento de un chalet en el pueblo. Además, abona a su hija una pensión de 150 €/mes. Esto nos sitúa en unos gastos fijos mensuales de entre 350 y 450 € según los meses, lo que le deja libre una cantidad de entre 400 y 500 €/mes. Con esta cantidad libre mensual para ropa, ocio, tabaco, mantenimiento de su vehículo y otros gastos varios resulta lógico y explicable, y **no parece responder a una inadecuada gestión de su patrimonio**, que el apelante carezca de ahorros y viva al día.

3. El **apelante mantiene un discurso plenamente coherente y razonado**, contesta con precisión a las preguntas que se le plantean, y explica con claridad sus gastos y por qué solicitó los dos préstamos personales rápidos: uno, por importe de 600 €, que utilizó para pagar un viaje que quiso realizar con sus padres (lo que corrobora su hermana, aunque califica tal gasto como un capricho), y otro, de 1800 €, para afrontar los gastos de una prótesis dental, de la adquisición de unas gafas (dice que le costaron 600 €) y de la reparación de una avería de su coche. El apelante ha manifestado, y sus familiares lo han corroborado, que está al día en los pagos de los dos préstamos. El apelante también ha reconocido que en dos ocasiones y cuando ha estado justo de dinero sus amigos le han prestado pequeñas cantidades de 20 o 30 €.

4. La **verdadera intención de los familiares cuando pusieron los hechos hoy analizados en conocimiento de la Fiscalía** fue la de evitar que el apelante pidiera préstamos de forma indiscriminada, pero nunca pensaron que el apelante pudiera estar incapacitado para el resto de actos que mencionad la sentencia de instancia. Lo cierto es que, como reconoce su hermana, el apelante solo ha solicitado los dos préstamos mencionados en los últimos tres años. No hay, pues, prueba o indicio concluyente de gestión económica descontrolada que pudiera hacer pensar en un comportamiento influido por su enfermedad.

5. A la vista de los anteriores hechos que se consideran probados, **la relación de causalidad entre la enfermedad que padece el apelante y su comportamiento económico queda en entredicho**. No basta con que el sujeto padezca una enfermedad persistente. Es preciso, además, que dicha enfermedad le impida gobernarse, total o parcialmente, por sí mismo. Si en el informe del médico forense y en la sentencia de instancia el comportamiento económico del apelante se considera una manifestación de su enfermedad, a juicio de este Tribunal tal comportamiento

By Jaime Sanz

en modo alguno puede tildarse de anormal. Aparte de que los gastos ordinarios del apelante pueden considerarse absolutamente normales, el escaso (por el número y por la cuantía de los préstamos solicitados) endeudamiento que ha asumido para afrontar gastos extraordinarios (un viaje, prótesis dental, gafas, avería del coche, etc.) no es prueba suficiente de la influencia de la enfermedad del apelante en su autogobierno. Como no lo es la tensión que pueda existir entre el apelante y su madre de la que se hace eco el informe médico forense, cuando aquel reclama de su madre el dinero de la pensión por hijo a cargo al considerar que le pertenece y su madre le dosifica las entregas.

En este sentido, obra en **autos informe del Dr. Eduardo** (aunque en el informe no se identifica ni su especialidad, ni el servicio al que pertenece, dados los términos en que el informe se expresa todo apunta a que se trata del médico psiquiatra que atiende al apelante y hace desde hace años el seguimiento y control de su enfermedad) que expresamente indica que "La patología psíquica y la estabilidad clínica no justifica, en sí misma, tipo de tutela económica".

Cierto es que el Dr. Eduardo , como también se reconoce en su informe, "no puede informar sobre su capacidad para administrarse, ya que se desconocen sus finanzas y y administración". Pero, **ya hemos explicado más arriba por qué las finanzas del apelante pueden considerarse normales y propias de muchos ciudadanos** de este país que tienen que acudir al endeudamiento para adquirir bienes y servicios y cuyos ingresos les impiden en muchos casos llegar a final de mes.

En resumen, el apelante realiza una vida de plena autonomía, trabaja, toma decisiones, es consciente del valor de los bienes y del dinero que administra.

Nada apunta en autos a que exista riesgo de que el apelante entre en un proceso de endeudamientos excesivos.

Pero incluso si dicho riesgo se concretase, nada apunta en autos que ello traiga causa de su enfermedad mental.

No concurren, pues, los presupuestos necesarios exigidos en el art. 200 C.C. para declarar la incapacidad del apelante en la esfera patrimonial y, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser estimado.

CUARTO.- COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., no procede hacer expresa condena en las costas de esta segunda instancia.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Roberto contra la sentencia dictada en fecha 31-7-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, **debemos revocar y revocamos la expresada sentencia** dejando sin efecto la declaración de incapacidad parcial que en ella se contiene, y acordamos en su lugar desestimar la demanda de incapacitación formulada por el MINISTERIO FISCAL y absolver a Roberto de los pedimentos de la misma, sin expresa condena en las costas de la primera instancia.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente Recurso de Apelación.

By Jaime Sanz

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.